REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00385-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUIS ALBERTO SALAZAR ORTIZ, ANDRES FELIPE TAMAYO MACHADO, BEATRIZ ELENA PEREZ ALVAREZ, CRISTIAN ANDRES LEON MORALES, FRANCY YURANI ARDILA MALDONADO, GLORIA AMPARO BEDOYA BEDOYA, JOHN ALEXANDER TANGARIFE RESTREPO, MONICA MARIA VELASQUEZ Y VANESSA PELAEZ POSADA contra el SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD y la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Enunciará la fundamentación fáctica que soporta las pretensiones encaminadas a obtener el pago de los salarios en favor de cada uno de los demandantes.
2. Relacionará el canal digital de notificaciones del demandante Luis Alberto Salazar Ortiz, toda vez que el enunciado corresponde al de su apoderada judicial.
3. Allegará el medio de prueba denominado comprobante de pago de nómina del señor Luis Alberto Salazar Ortiz del año 2020, legible.
4. Aportará la reclamación administrativa elevada por el señor Luis Alberto Salazar Ortiz ante la codemandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN.
5. Adjuntará la evidencia referida a cómo obtuvo la dirección electrónica a la cual hizo el envío a la codemandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ EN LIQUIDACIÓN del escrito de demanda y sus anexos, dada la imposición de verificación del recibido efectivo del correo electrónico, y constatar el cumplimiento de este deber de la parte demandante, sin cuya acreditación no es posible admitir la demanda.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada titulada LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO, portador de la T.P. No 39.817, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P. para que represente los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la asociación sindical demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

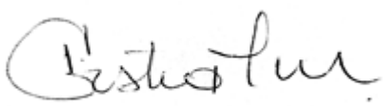

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 004 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de enero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria